El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / SISBEN / REQUISITOS PARA SOLICITAR Y OBTENER RECLASIFICACIÓN / REGLAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**

La Ley 100 de 1993 “por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” definió tres tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud: i) afiliados al régimen contributivo, ii) afiliados al régimen subsidiado, iii) vinculados.

Para optimizar la distribución de los recursos públicos y lograr la afiliación de toda la población colombiana al sistema, tratándose del régimen subsidiado, el Estado cuenta con una herramienta que se denomina SISBEN, cuya finalidad es seleccionar los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana. (…)

Uno de los casos en que se emplea el SISBEN para la identificación de los posibles beneficiarios de un programa social del Estado es el régimen subsidiado de salud. Para el efecto, una vez practicada la encuesta, las personas que hayan sido clasificadas en los niveles 1 y 2, podrán ser beneficiarios del régimen subsidiado. (…)

… la Corte ha insistido en la existencia de un derecho fundamental a solicitar la reclasificación y el consecuente deber – por parte del Estado – de determinar oportunamente si la persona corresponde o no a un nivel diferente en el SISBEN.

Así, una vez las personas han acudido ante las autoridades pertinentes solicitando que sean actualizadas dentro del SISBEN, allegando pruebas que muestren la especial situación en la que se encuentran, cuando las entidades encargadas no han efectuado análisis para determinar si la clasificación es adecuada o no, la Corte ha permitido la intervención del juez de tutela…

… esta Sala observa que en el presente asunto, no se cumplen todos los factores que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado para ordenar la clasificación en el Nivel 1 del SISBEN de los accionantes, pues, si bien es cierto manifestaron no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesitan; y, se encuentran clasificados en el nivel 3; también es cierto que no padecen de una discapacidad física o mental; ni existe prueba de que requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud.

Ahora bien, tampoco obra prueba alguna en el expediente que permita inferir que su clasificación fue incorrecta o que exista un cambio en la situación socioeconómica de la accionante y su núcleo familiar, y que en virtud de esta, haya presentado ante la autoridad competente la respectiva solicitud para que se le reclasificara en la encuesta del SISBEN…

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 548 de 31-10-2019

Referencia: 66170-31-10-001-**2019-00639**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, frente a la sentencia del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, en la acción de tutela interpuesta por el Personero Delegado en Derecho de Petición, Medio Ambiente y Servicios Públicos del municipio de Dosquebradas, quien actúa en representación de LEIDY DIANA MENDOZA MENDOZA, ARTURO DAVID YZAGUIRRE MENDOZA, DAVID ARTURO YZAGUIRRE ARANA, DANNI MIGUEL YAÑEZ MENDOZA y DANIEL JOSÉ YAÑEZ PARRA, contra la entidad opugnante, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, y la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1.La parte accionante, promovió el amparo constitucional al considerar que las entidades accionadas, vulneran sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones de calidad, dignidad humana, integridad personal y el principio de continuidad en la prestación del servicio.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. La señora LEIDY DIANA MENDOZA MENDOZA y su núcleo familiar los menores ARTURO DAVID YZAGUIRRE MENDOZA, DAVID ARTURO YZAGUIRRE ARANA, DANNI MIGUEL YANEZ MENDOZA y DANIEL JOSÉ YANEZ PARRA, no se encuentran vinculados a ninguna EPS del régimen contributivo o subsidiado.

2.2. Los antes mencionados, son personas de escasos recursos para afiliarse a una EPS del régimen contributivo.

2.3. No obstante lo anterior, tienen un puntaje muy alto en el SISBEN y requieren uno más bajo para poder acceder a los servicios de salud en el régimen subsidiado, pero les informaron que no podían hacerles una nueva encuesta debido a que la oficina se encontraba cerrada por una orden del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

2.4. Requieren del servicio médico, pero es imposible acceder a este, debido a que no cuentan con una EPS del régimen subsidiado y la falta de atención en el SISBEN, afecta sus derechos fundamentales a la salud, calidad de vida e integridad personal.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos invocados y se ordene a las entidades accionadas realizar el respectivo trámite para la inclusión de los accionantes en el SISBEN y generarles un puntaje bajo, con el fin de que puedan acceder a los servicios de salud que requieren, en el régimen subsidiado.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado de Familia de Dosquebradas, que por auto del 4 de septiembre pasado, asumió su conocimiento y dispuso su notificación y traslado (fl. 11 Cd. Ppal.).

4.1. El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, se opuso a las pretensiones de la acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no le corresponde la prestación de los servicios de salud que allí se reclaman, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, tampoco tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

En cuanto al caso concreto, explicó que, LEIDY DIANA MENDOZA MENDOZA y su núcleo familiar, se encuentran reportados en la base certificada del SISBEN, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de julio de 2019, con un puntaje de 59.87, por lo que no tiene ninguna obligación pendiente en el presente asunto, pues dicha información se encuentra validada y publicada.

Aclara que en caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.

Advierte que el puntaje es un valor numérico único, el cual se obtiene mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad, previa a la aplicación por parte de los Municipios o Distrito de la ficha de caracterización socioeconómica. En consecuencia, el mismo no se asigna ni puede variarse a libre arbitrio del DNP. Por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, de no tener un cambio socioeconómico real, posiblemente el puntaje no varíe.

Adujo que no existe normatividad o mecanismo adicional para modificar el puntaje y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un puntaje diferente del SISBEN.

Solicita se declare improcedente el amparo o se le desvincule dada la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 16-20 id.).

4.2. La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, expuso que no puede hacer ningún trámite de afiliación ni entrega de medicamentos o procedimientos ambulatorios, hasta tanto LEIDY DIANA MENDOZA MENDOZA, ARTURO DAVID YZAGUIRRE MENDOZA, DAVID ARTURO YZAGUIRRE ARANA, DANNI MIGUEL YAÑEZ MENDOZA y DANIEL JOSÉ YAÑEZ PARRA, regulen su situación irregular con MIGRACIÓN COLOMBIA. Pide la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y/o DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD del respectivo municipio, para que se sirva acatar la Ley 715 de 2001 y la Resolución 0429 de 2016, como responsable y competente de ser el prestador primario de servicios nivel I y II. Como ente territorial departamental está dispuesta a prestar todos los servicios que requiera la accionante de carácter médico catalogados como urgencia médica Nivel III en adelante. Solicita su desvinculación por no ser competente para resolver lo requerido por la accionante (fls. 25-28 id.).

4.3. El ADMINISTRADOR DE LA OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, informó que el día 23/03/2019 procedió a realizar encuesta en ficha 107225 procedimiento que fue validado por el DNP.

En este caso particular, a los usuarios LEIDY DIANA MENDOZA MENDOZA, ARTURO DIAZ YZAGUIRRE MENDOZA, DAVID ARTURO YZAGUIRRE ARANA, DANNI MIGUEL YAÑEZ MONDOZA y DANIEL JOSE YAÑEZ PARRA, después de realizada la encuesta, la metodología y variables aplicadas les arrojó puntaje de 59.87 y el techo del punto de corte para que el ciudadano pueda acceder al régimen subsidiado es 51.57, así las cosas, no pueden ser beneficiarios de dicho régimen.

Advierte que esa entidad no ha violado derecho fundamental alguno de la accionante, por cuanto no le corresponde ni la vinculación ni la prestación de los servicios médicos y hospitalarios mediante el régimen subsidiado en salud que requieran los beneficiarios del SISBEN, sino por intermedio de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, quienes a su vez contratan la red de prestadores de servicios de salud para realizar todas las actividades y procedimientos establecidos en la normativa vigente. Solicita se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales y en consecuencia la desvinculación del Municipio de Dosquebradas y de esa dependencia (fls. 43-46 id.).

**III. EL FALLO IMPUGNADO**

Culminó la primera instancia con sentencia del 17 de septiembre pasado que tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y ordenó a la oficina del SISBEN del municipio de Dosquebradas, que realice la “reencuesta” a la señora LEIDY DIANA MENDOZA MENDOZA y su núcleo familiar con el fin que sean incluidos como beneficiarios del régimen subsidiado de salud. Lo anterior, previa cita jurisprudencial que consideró aplicable al caso concreto, de donde concluyó que “*No cabe duda que la encuesta y el puntaje asignado a la representada no es prueba de su verdadera situación, lo que vulnera no solo su derecho fundamental a la salud, sino también el habeas data. (...) ...cuenta con la mayoría de requisitos para que se emita la orden de clasificarla en el Nivel 1 de Sisben, a excepción de padecer una discapacidad física o mental. (...) ...de la actuación procesal desplegada por la oficina del SISBEN de Dosquebradas, se desprende la negligencia de la misma frente al caso concreto de la representada, que alega haber solicitado la reencuesta debido a que tiene un puntaje muy alto y requiere un puntaje bajo para acceder a los servicios de salud, pero allí le manifestaron que no pueden iniciar el trámite debido a que la oficina se encuentra cerrada una orden del Departamento Nacional de Planeación. Este despacho considera que es palpable una posible deficiencia en la clasificación de la accionante dentro de este sistema de focalización del gasto social. En este sentido, el despacho considera que la Oficina del SISBEN de Dosquebradas, al no haber efectuado sin justificación al menos obrante dentro del expediente una nueva encuesta a la representada en la presente acción constitucional, le está transgrediendo sus derechos fundamentales de petición, de habeas data, a la salud y a la vida digna.* ” (fls. 30-34 id.). La sentencia de primera instancia fue aclarada mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 48 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS impugnó el fallo, aclarando que el 5 de septiembre dio respuesta a la acción de tutela, pero que esta no se tuvo en cuenta para proferir el fallo. Así las cosas yerra el despacho judicial faltando a la verdad, manifestando que esa oficina fue negligente al guardar silencio. También se equivoca al anticipar el resultado de la encuesta, la cual no tendría objeto, pues en la orden judicial está ya contemplado afiliarla al citado régimen sin tener en cuenta el puntaje a obtener en la caracterización, dejando de lado los criterios técnicos de la metodología SISBEN III, induciendo a la administración municipal SECRETARÍA DE PLANEACIÓN OFICINA DEL SISBEN a violar las normas que regulan la materia, lo que se constituiría en la posible comisión del delito de prevaricato por acción. Solicitó revocar la decisión de primera instancia. (fls. 38-41 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

3. La Ley 100 de 1993 *“por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”* definió tres tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud: i) afiliados al régimen contributivo, ii) afiliados al régimen subsidiado, iii) vinculados.

4. Para optimizar la distribución de los recursos públicos y lograr la afiliación de toda la población colombiana al sistema, tratándose del régimen subsidiado, el Estado cuenta con una herramienta que se denomina SISBEN, cuya finalidad es seleccionar los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

*“Se trata por tanto de un instrumento que, como esta Corporación ha señalado, es de gran relevancia constitucional, pues contribuye a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los colombianos, y se erige como una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas para hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados y materializar así las políticas de redistribución del ingreso.”[[1]](#footnote-1)*

5. Uno de los casos en que se emplea el SISBEN para la identificación de los posibles beneficiarios de un programa social del Estado es el régimen subsidiado de salud. Para el efecto, una vez practicada la encuesta, las personas que hayan sido clasificadas en los niveles 1 y 2, podrán ser beneficiarios del régimen subsidiado.

Estas personas adquieren la calidad de vinculadas al sistema de salud, mientras obtienen su afiliación al régimen subsidiado y la asignación de una Empresa Promotora de Salud perteneciente al mismo. Como vinculados, tienen derecho a recibir los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado para tal fin, con cargo a los recursos del subsidio de la oferta y de acuerdo con la capacidad de oferta de estas instituciones y las normas sobre cuotas de recuperación vigentes.

6. Ahora bien, como quiera que el aludido sistema tiene por objeto focalizar el gasto social para que beneficie a la población más necesitada, cada tres años, el CONPES Social deberá definir los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de los beneficiarios, toda vez que de estar desactualizado contrariaría el derecho fundamental al habeas data de las personas, pues las bases de datos recogida para alcanzar el fin señalado no estarían actualizadas.

En ese sentido la Corte ha insistido en la existencia de un derecho fundamental a solicitar la reclasificación y el consecuente deber – por parte del Estado – de determinar oportunamente si la persona corresponde o no a un nivel diferente en el SISBEN.

Así, una vez las personas han acudido ante las autoridades pertinentes solicitando que sean actualizadas dentro del SISBEN, allegando pruebas que muestren la especial situación en la que se encuentran, cuando las entidades encargadas no han efectuado análisis para determinar si la clasificación es adecuada o no, la Corte ha permitido la intervención del juez de tutela. [[2]](#footnote-2)

**VI. DEL CASO CONCRETO**

1. Solicita la parte accionante se ordene a las entidades accionadas, realizar el respectivo trámite para la inclusión de los accionantes en el SISBEN y generarles un puntaje bajo, con el fin de que puedan acceder a los servicios de salud que requieren, en el régimen subsidiado.

2. El funcionario judicial de primer grado, concedió el amparo reclamado y ordenó a la OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, que realice una nueva encuesta a la señora LEIDY DIANA MENDOZA MENDOZA y su núcleo familiar con el fin de que sean incluidos como beneficiarios del régimen subsidiado de salud. Obligación que refutó dicha entidad, por cuanto considera que el juez no tomó en cuenta los argumentos esbozados en su escrito de defensa. Además, se está ordenando la afiliación al citado régimen sin tener en cuenta el puntaje a obtener en la caracterización, dejando de lado los criterios técnicos de la metodología SISBEN III, induciéndola a violar las normas que regulan la materia, lo que se constituiría en la posible comisión del delito de prevaricato por acción. Solicitó revocar la decisión de primera instancia.

3. Ante ello, esta Sala observa que en el presente asunto, no se cumplen todos los factores que la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) ha considerado para ordenar la clasificación en el Nivel 1 del SISBEN de los accionantes, pues, si bien es cierto manifestaron no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesitan; y, se encuentran clasificados en el nivel 3; también es cierto que no padecen de una discapacidad física o mental; ni existe prueba de que requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud.

Ahora bien, tampoco obra prueba alguna en el expediente que permita inferir que su clasificación fue incorrecta o que exista un cambio en la situación socioeconómica de la accionante y su núcleo familiar, y que en virtud de esta, haya presentado ante la autoridad competente la respectiva solicitud para que se le reclasificara en la encuesta del SISBEN, es decir, no ha agotado el camino previo, cual es el de acudir ante la autoridad competente, con el objeto de conocer la respuesta a su solicitud de modificación en el puntaje allí asignado, con fundamento en una variación de sus condiciones.

Aunado a que, para la fecha en que elevó la solicitud de amparo (26/08/2019)[[4]](#footnote-4), ni siquiera habían transcurrido los seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados (23/03/2019)[[5]](#footnote-5), para la realización de la nueva encuesta, tal como lo establece el artículo 2.2.8.3.1. del Decreto 441 de 2017, que en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 2.2.8.3.1. Inclusión en el Sisbén. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.*

*El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno.*

*En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos; la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.*

*(...)”*

4. En tal virtud, no puede pretenderse que a través de la acción de tutela se dé por sentada la vulneración de un derecho fundamental cuando es inexistente una acción u omisión en detrimento de la accionante, pues como ya se afirmó esta debió tramitar petición para que la entidad correspondiente pudiera actuar en relación con la afectación que puso de presente en su escrito de tutela y en el término establecido para ello, es decir, luego de seis (6) meses después de la publicación de los resultados (23/03/2019), que en la actualidad, al ya haber transcurrido el mismo, puede gestionar ante la OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, exponiendo las razones de su inconformidad con el puntaje obtenido y solicitando la aplicación de una nueva encuesta.

5. Es preciso reiterar que, no obra en el expediente prueba alguna de que los accionantes requieran atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud, sin embargo, cuentan con la protección de esa garantía fundamental, mientras se define de forma definitiva la cuestión, por lo menos en lo que se refiere a la atención inicial de urgencias a que tienen derecho los extranjeros, pues así lo ha dicho la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia, por ejemplo en la Sentencia T-025 de 2019, donde expuso lo siguiente:

*“*Adicional a ello, esta Corte, mediante Sentencia SU-677 de 2017, reiteró reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: *“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional****tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”****.[[6]](#footnote-6)*

Y en cuanto al punto de atención en salud el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, dispone que “*Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”,* con lo cual se prevé una garantía para que la igualdad se haga efectiva.En tal disposición se consagra el procedimiento para la prestación del servicio,en los regímenes contributivo o subsidiado,sin que la capacidad de pago o la condición de nacional o extranjero, sean factores determinantes para dejar de reconocer el derecho fundamental a la salud, pues el Estado colombiano obliga a su prestación y promueve la universalidad del aseguramiento. Así se dispuso en el artículo 2 de la misma Ley, que concordante con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia hace referencia a “*la seguridad social en salud como servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad*”.[[7]](#footnote-7)

Ahora, el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 también prevé el caso de extranjeros no residentes, para hacer extensivo el beneficio de la prestación del servicio de salud fuera del Sistema: *“A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario”*.

Lo anterior no garantizaríael acceso al servicio ni el derecho a la salud de aquellas personas que no se encuentran vinculadas al Sistema y que por una u otra razón no tienen los medios económicos suficientes para hacerlo, por lo tanto, podría incurrirse en discriminaciones. En consecuencia, esta Corporación ha sido enfática al manifestar que *“(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud.”[[8]](#footnote-8)*

Entonces, a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud Colombiano, cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio que la Constitución, normas y jurisprudencia han querido garantizar como fin del Estado Social de Derecho.

Lo anterior fue tratado igualmente por esta Corte mediante sentencia T-210 de 2018, en la cual expresó que *“el Gobierno colombiano tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental de todos los migrantes, sin importar su situación de irregularidad”[[9]](#footnote-9),* por cuanto se hace evidente, dada la crisis humanitaria derivada de la masiva migración de ciudadanos al país, la situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja en la que se encuentran.

Así las cosas, es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional.[[10]](#footnote-10)

Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Tales requisitos se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es asegurar que todas las personas, incluyendo a los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia; una atención que permita que sus necesidades primarias sean cubiertas y sea respetada su dignidad humana.*”*.

6. Por último, es pertinente aclarar, respecto a la manifestación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL (fl. 25 vto. id.), sobre la situación “IRREGULAR” de los accionados en el país, que dicha afirmación no es cierta, pues cuentan con “Permiso Especial de Permanencia”, tal como puede establecerse de los documentos obrantes a folios 7 al 9 del cuaderno principal.

7. Por todo lo anterior, esta Sala revocará el fallo impugnado, para en su lugar declarar improcedente el amparo constitucional invocado al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: REVOCAR el falloproferido el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, en el trámite de la presente acción de tutela; para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado.

**SEGUNDO**: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5º. del Decreto 306 de 1992).

**TERCERO**:Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-307 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterado en Sentencia T-949 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-476 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-220 de 2008 y T-547 de 2015 entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. fl. 6 cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-4)
5. fls. 7 y 18 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. MP Gloria Stella Ortiz Delgado, caso de una migrante venezolana que en estado de gestación solicitó la intervención del juez para proteger sus derechos fundamentales, por cuanto le fue negado el servicio médico de control prenatal y la asistencia al parto. En tal oportunidad se constató la evidente necesidad de proteger la vida del nasciturus, de manera que se hacía indispensable los controles médicos para evitar posibles infecciones, enfermedades tanto a la madre como al que estaba por nacer, resaltando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Sentencia T-421 de 2017 MP Ver Sentencia C-913 de 2003 MP Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-314 de 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-705 de 2017 MP José Fernando Reyes Cuartas. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-239 de 2017 MP Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-8)
9. MP Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-705 de 2017 MP José Fernando Reyes Cuartas. [↑](#footnote-ref-10)